

Poder Judicial de la Nación

464-12.- “Propietarios CABA s/ inf ley 12.331” –listado de llamadas pretéritas-.
JCorr 12/78. Sala V

///nos Aires, 16 de mayo de 2012.

Y vistos:

Convoca la atención del tribunal el recurso de apelación introducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 9, por el cual el juez dispuso que fuera la fiscal quien solicitara los registros pretéritos de llamadas entrantes al número de teléfono de la eventual persona imputada en el marco de una investigación en los términos de la ley 12.331, por considerar que no era una facultad de corte exclusivamente jurisdiccional.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron oídos los agravios de la parte impugnante, por lo que la cuestión se halla en condiciones de ser abordada.

Y Considerando:

La recurrente adujo que una diligencia de esa índole se encuentra comprendida entre las referidas por el artículo 236 del código adjetivo, cuya regulación apunta a resguardar la privacidad del imputado de conformidad con los lineamientos del artículo 19 de la Constitución Nacional, y que esa norma que prevé que sólo el juez tiene la potestad para realizarlas.

Sobre el particular, las juezas María Laura Garrigós de Rébora y Mirta López Gonzáles dijeron:

Si bien reconocemos que sólo los jueces podrán disponer el entrecruzamiento de comunicaciones telefónicas a partir de un auto fundado, la diligencia cuestionada -la solicitud del listado de llamadas pretéritas-, al ser manifiestamente reproducible, no puede ser equiparada a aquélla respecto a sus requisitos procedimentales.

Ahora bien, pese a la interpretación que la parte recurrente hizo de los autos de fs. 7 y 9, resulta indudable que en el caso concreto medió la intervención del juez de grado en relación a este asunto en particular.

Así, corresponde recalcar que no hubo una oposición expresa del magistrado a la propuesta investigativa de la representante del Ministerio Público Fiscal y que, además, fue el propio juez quien indicó que esa parte podía formular por sí la petición a la empresa telefónica, por lo que entendemos que en estas

circunstancias nada obsta a que la fiscal materialice la medida, pues sustancialmente se han cumplido los pasos para que se encuentre resguardada la privacidad del imputado.

Es que, no resulta descabellado suponer que al momento de efectuar el despacho respectivo el juez analizó las actuaciones y, en ausencia de una situación objetable, indicó expresamente su aval para que la diligencia fuera llevada adelante por el representante fiscal.

En este marco, interpretar la situación en forma excluyente genera una inapropiada dilación en el procedimiento.

Por ello, no vemos motivos para revocar el auto impugnado, y consecuentemente votamos por su homologación.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Hasta el dictado de la ley 25.760 no se hallaba discutido que el representante del Ministerio Público Fiscal pudiese requerir el registro de llamadas en forma directa, mas dicha cuestión quedó modificada a partir de entonces, por cuanto la ley reservó dicha actividad a los jueces y sancionó con la nulidad la inobservancia de la intervención jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales que prevé el último párrafo del artículo. 236 del código de rito.

Así me he pronunciado en numerosos casos (entre otros, causa nro. 33.587. "Pérez, Walter", rta. 19/03/08).

Considero que asiste razón al impugnante y, en consecuencia, voto por la revocatoria del auto criticado.

En virtud del resultado de la deliberación, se resuelve:

Confirmar el auto de fs. 9 en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich
(*en disidencia*)

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria